

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **Ejecutivo por sumas de dinero**
Rad. Nro. 110013103023**20200039200**

Sería el caso de continuar con el trámite respectivo de no ser porque una vez verificada el acta de la audiencia del 23 de marzo de 2023 adelantada por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito y remitida a este Juzgado el 23 de octubre del mismo año en razón a la pérdida de competencia declarada en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se advierte que no es posible avocar su conocimiento, pues en criterio de esta funcionaria se prorrogó la competencia del asunto en cabeza de dicho Juzgado y la nulidad afincada en el término para proferir la sentencia fue convalidada por las partes, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto en el art. 132 del C. G. del P, se deberá adoptar una medida de saneamiento consistente en dejar sin valor ni efecto el auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),¹ para en su lugar, proponer conflicto negativo de competencia.

Para arribar a lo anterior, se tiene que la norma en comento establece que la sentencia de primera o única instancia deberá proferirse dentro de un lapso no superior a un año, salvo interrupción o suspensión del proceso. Como consecuencia de la inobservancia de dicho plazo, el artículo 121 del C.G.P. estableció que el funcionario perdería automáticamente competencia para conocer del proceso. Igualmente, la citada disposición consagró en su inciso 6º que: *"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia"*.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C - 443 de 2019, al aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas señalada en el art. 121 ib. y hacerla compatible con la figura de la pérdida de la competencia allí establecida, declaró i) inexequible la expresión *"de pleno derecho"*, *"en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y, de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso"* y ii) la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, *"en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte"*.

Así, quedó establecido en el citado pronunciamiento que:

"Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la

¹ Doc. 146 / 01CuadernoPrincipal

irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC845 – 2022 del 25 de mayo de 2022, señaló sobre dicha causal de nulidad que:

"Esa consecuencia, expresamente contemplada en la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 121, pero implícitamente contemplada en el texto legal original –según lo expuesto supra, está relacionada con los supuestos de saneamiento previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque (i) quien podía proponer la nulidad «no lo hizo oportunamente», y (ii) al dictarse la sentencia «el acto procesal cumple su finalidad [la solución del conflicto] y no se viola el derecho de defensa” (se resalta).

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la falta de alegación oportuna **i)** de la causal de nulidad estudiada, desemboca en su saneamiento conforme lo prevé el art. 136 núm. 1 del C. G. del P. y **ii)** de la falta de la pérdida de la competencia hace que la competencia del Juez sea prorrogable de conformidad con el inciso segundo del artículo 16 del C.G.P., pues a voces del inciso primero de la citada norma, la jurisdicción y la competencia sólo son improrrogables en presencia de los factores subjetivo [en cuanto a la calidad de las partes] y funcional [respecto del funcionario competente de acuerdo a la jerarquía judicial], siendo el vencimiento del término para fallar una circunstancia totalmente ajena a tales fueros.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia SC 16426-2015 del 27 de noviembre de 2015 M.P. Ariel Salazar Martínez que:

*"En el sub judice, la supuesta causa de nulidad habría sido convalidada por el recurrente, quien no la alegó en oportunidad, esto es, **inmediatamente** feneció término para decidir la segunda instancia, y ni siquiera recurrió el auto de 25 de septiembre de 2012, mediante el cual el tribunal prorrogó, hasta por seis meses mas, su competencia para proferir el fallo” (se resalta).*

En línea de tal postulado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia de 6 de noviembre de 2018 proferida dentro del conflicto de competencia suscitado en el proceso 05001220300020180043200, estableció que:

"dichas reglas deben concordarse entre sí, de donde se sigue, a manera de interpretación sistemática, que no es tan cierto que cumplido el año para proferir sentencia, el juez pierda de pleno derecho la competencia y ya no pueda seguir actuando en el proceso, ya que puede ocurrir, que ni el juez de oficio cumpla dicha regla y tampoco las partes hayan pedido su aplicación, razón suficiente para que se pueda admitir una prórroga de la competencia...”.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que habiendo sido asignado el

presente asunto al Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta ciudad el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago el primero (1º) de diciembre del mismo año a favor de S2R INGENIEROS S.A.S. en contra CONCEPTOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS S.A.S. Dicha orden, según lo señalado por el Juzgado aludido en auto de 8 de julio de 2021², se notificó mediante mensaje de datos al extremo ejecutado el 29 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así, el término del año para decidir la instancia feneció el 29 de abril de 2022, comoquiera que no se prorrogó la competencia de la manera prevista en el inciso quinto del art. 121 del C. G. del P..

Lo anterior, dado que en dicho momento no se declaró la pérdida de competencia y ninguna de las partes cuestionó la falta de competencia del Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, *con lo cual ésta se prorrogó en los términos del art. 16 inciso 2º ib.³ y 139 inciso 2º del C. G. del P.*, puesto que sólo la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, dentro de los cuales no está contemplada la hipótesis consistente en continuar tramitando un proceso con posterioridad al vencimiento del término de duración de las instancias ordinarias⁵.

Por el contrario, véase que: i) en audiencia de 10 de diciembre de 2021⁶ se fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial para el día 19 de julio de 2022, decisión con la cual las partes estuvieron de acuerdo sin dirigir ningún reparo en su contra por falta de competencia; ii) el 19 de mayo de 2022 – cuando ya había transcurrido el año desde la notificación de la pasiva -, el apoderado de la demandada presentó renuncia del poder⁷; iii) en auto de 23 de junio siguiente se aceptó por el Juzgado dicha renuncia⁸; iv) el 19 de julio de 2022 se llevó a cabo la continuación de la audiencia del artículo 372 del C.G.P.⁹; v) el 29 de agosto de 2022 el apoderado demandante pidió que se dictara sentencia anticipada¹⁰; vi) en auto de 15 de septiembre de 2022 el Juzgado negó dicha solicitud¹¹; vii) por auto de 1º de febrero de 2023 se aplazó la audiencia inicial¹², y viii) hasta el 6 de febrero de 2023 el apoderado demandante pidió que se declarara la pérdida de competencia por por el vencimiento del término para fallar¹³.

De lo anterior se sigue además que, las actuaciones adelantadas a partir del 2 de mayo de 2022 estarían viciadas de nulidad.

Sin embargo, tal causal de nulidad quedó saneada por virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P., en tanto *"la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente"*. En efecto, véase que para la prosperidad de dicho vicio era

² Doc. 032

³ **"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. (...)"**

⁴ **"El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional."**

⁵ CSJ STC21350-2017, 14.dic de 2022

⁶ Doc. 080 / 01CuadernoPrincipal

⁷ Doc.119 y 120

⁸ Doc. 122

⁹ Doc. 124

¹⁰ Doc. 125 y 126

¹¹ Doc. 128

¹² Doc. 130

¹³ Doc. 132 y 133

menester que hubiera sido alegado inmediatamente se configuró, esto es, el 2 de mayo de 2022, día hábil siguiente, no obstante, tal como se dijo, en audiencia de 10 de diciembre de 2021 se fijó como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día 19 de julio de 2022, decisión con la cual las partes estuvieron conformes, convalidando de esta manera que dicha audiencia se celebrara en tal data a pesar de que para tal momento ya habría vencido el plazo del año para fallar y en ese sentido, la causal de nulidad contemplada en el art. 121 del C., G. del P. quedó saneada en tanto se actuó sin proponerla (art. 136 núm 1).

En ese orden de ideas, resulta diáfano de un lado que, se prorrogó la competencia del Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito ante la ausencia de su oportuna alegación, imposibilitando que esta sede judicial conozca del asunto en cita dado que la competencia no se ha desprendido del Juzgado aludido y de otro lado además que, no se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P., porque las partes la convalidaron al actuar sin proponerla.

Por lo anterior, y ante la manifestación de incompetencia hecha por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, se DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que el competente es el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Con fundamento en los argumentos expuestos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 139 inc. 1 de la Ley 1564 de 2012, PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

CUARTO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y su decisión estará supeditada a lo que decida el superior.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para la decisión del conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad01bbd1adb320ed28e2da6b4412310f970907f48f7f1717720c73605241d31b**

Documento generado en 03/05/2024 08:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>